



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. 087583184-002-2023-00279-00

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO

DEMANDANTE: LILIAN HERNÁNDEZ MACHADO C.C. 36.505.526

DEMANDADO: JOSÉ FERNANDO MEJÍA CANTILLO C.C. 72.229.379

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que una vez cumplidas todas las etapas procesales, y vencido el tiempo del traslado de la Valoración de Apoyos, queda pendiente para dictar sentencia dentro del mismo. Sírvase proveer. Soledad, 14 de diciembre de 2023.

SECRETARIA,

MARIA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD - ATLÁNTICO, DICIEMBRE
CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el parte secretarial que antecede, se observa el cumplimiento de los requisitos y formalidades de ley dentro del proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO, por lo que procede este despacho a dictar sentencia dentro del mismo, en el que funge como demandante la señora LILIAN HERNÁNDEZ MACHADO a través de su apoderada judicial Dra. MELISSA DEL CARMEN GONZÁLEZ CAMACHO a favor del señor JOSÉ FERNANDO MEJÍA CANTILLO.

HECHOS

Los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda se transcriben a continuación:

1. La señora LILIAN HERNANDEZ MACHADO, contrajo matrimonio católico con el señor JOSE FERNANDO MEJIA CANTILLO, el día 7 de abril del año 2001, en la parroquia Nuestra Señora de las Nieves de la ciudad de Barranquilla, y registrado en la Notaria 1 de la ciudad de Barranquilla, bajo el indicativo serial No. 07376833.
2. Del mencionado matrimonio nacieron: MIGUEL ANGEL MEJIA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.211.574 y MARIA FERNANDA MEJIA HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.048.064.953.
3. El señor JOSE FERNANDO MEJIA CANTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.229.379, fue diagnosticado por sus médicos tratantes con ENFERMEDADES CEREBRO VASCULARES SECUELAS HIPERTENSION, DIABETES TIPO II, TRASTORNO NEUROCOGNITIVO, TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA ESTRÉS, HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA.
4. De igual forma se realizó por parte de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, entidad encargada para prestar los servicios de salud del magisterio de Barranquilla, el dictamen de perdida de capacidad laboral, el cual arrojó 100% de la PCL, con fecha del 30 de diciembre de 2022.
5. Los médicos tratantes de la Organización clínica general del norte, determinaron de igual forma que según la escala de Barthel el esposo de mi poderdante es DEPENDIENTE TOTAL, es decir requiere

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Whatsapp 301-2910568 . www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

acompañamiento permanente hasta para las actividades básicas.

6. El esposo de mi poderdante es docente vinculado a la Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla, y en estos momentos se encuentran adelantando los procesos para solicitar la pensión de invalidez, sin embargo en las condiciones en que se encuentra su esposo, es imposible hasta trasladarlo a una notaría a firmar un poder, porque la realidad es que no podría firmar y por el daño cognitivo que ha dejado la enfermedad que padece, tampoco estaría en capacidad de firmar o dejar su huella en dicho poder.
7. Mi poderdante la señora LILIAN HERNANDEZ MACHADO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.505.526 de Santa Ana, Magdalena, en su calidad de esposa, solicita se le asigne como apoyo principal y como subsidiario del señor JOSE FERNANDO MEJIA CANTILLO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.229.379 de Barranquilla, toda vez que hace parte del círculo de confianza y el apoyo está orientado a ejercer su acompañamiento y gestión para realizar trámites administrativos en su nombre.
8. Que por la imposibilidad absoluta del señor JOSE FERNANDO MEJIA CANTILLO, no puede acceder al ejercicio de su derecho por sí solo, así que necesita de un apoyo judicial, para reclamar y ejercer sus derechos.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos y normas anteriores, le solicito al señor Juez que decrete lo siguiente:

1. Previo del cumplimiento del procedimiento del señor JOSE FERNANDO MEJIA CANTILLO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.229.379 de Barranquilla, de las condiciones civiles ya descritas, el medio familiar ya referido, solicita el apoyo a efectos de garantizar el ejercicio y la protección de los derechos del titular de los actos jurídicos, en concordancia al artículo 47 de la Ley 1996 de 2019.
2. De ser viable la adjudicación Judicial de apoyo, como consecuencia de dicha declaración se designe como apoyo Judicial del señor JOSE FERNANDO MEJIA CANTILLO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.229.379 de Barranquilla, se le asigne como apoyo principal y como subsidiario a la señora LILIAN HERNANDEZ MACHADO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.505.526 de Santa Ana en su calidad de esposa, dicho apoyo está orientado a ejercer su acompañamiento y gestión para realizar trámites administrativos en su nombre y representación para el tratamiento médico necesario que le permita estabilizarse y administrar sus bienes a su administración previo el cumplimiento de los requisitos de Ley, por el termino máximo legal permitido y prorrogable de acuerdo a las condiciones de salud del titular del acto.
3. Ordenar los respectivos edictos y avisos de la sentencia que trae el Código General del Proceso.
4. Que se adopte las medidas necesarias nominadas e innominadas para garantizar la protección y disfrute de los derechos fundamentales del señor JOSE FERNANDO MEJIA CANTILLO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.229.379 de Barranquilla.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Whatsapp 301-2910568 . www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

ACTUACION PROCESAL:

Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de julio de 2023, la demanda fue admitida, en esta admisión ordenando la práctica de una valoración de apoyos y en un estudio socio familiar al beneficiario del acto jurídico.

En fecha 28/08/2023, fueron notificados del proceso los familiares cercanos al demandado con el fin de que pudieran pronunciarse frente al mismo. En esa misma fecha se notificó a la defensoría para que practicaran la respectiva valoración de apoyos, y a la asistente social del despacho de la visita social.

Así mismo se recibieron las manifestaciones de los parientes cercanos frente a la solicitud hecha por la demandante, Sra. LILIAN HERNÁNDEZ MACHADO, quienes expresan estar de acuerdo con que esta sea la titular de los apoyos que requiere el señor JOSÉ FERNANDO MEJÍA CANTILLO.

El 25 de octubre, se recibe memorial por parte de la defensoría, en la que adjuntan Informe de valoración de Apoyos en el que ponen de manifiesto lo siguiente:

1. Se concluye que, una vez realizada la valoración formal por los profesionales adscritos en la Defensoría del Pueblo, que la persona titular del acto jurídico, del Señor José Fernando Mejía Cantillo, identificada, con cedula de ciudadanía No: 72.229.379 De Barranquilla (Atlántico).. *se encuentra imposibilitado* para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
2. Se informa que las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones del titular del acto jurídico del Señor José Fernando Mejía Cantillo, identificada con cédula de ciudadanía No: 72.229.379 De Barranquilla (Atlántico), frente al acto o actos jurídicos concretos que se relacionan también y que son objeto del proceso de la referencia, son los siguientes:

B- PERSONAS QUE PUEDEN ACTUAR COMO APOYO DE JOSE FERNANDO MEJIA CANTILLO.

NOMBRE	IDENTIFICACION	VINCULO-PARENTESCO
Liliana Machado	Hernandez36.505.526	Esposa.

En fecha 16 de noviembre de 2023 se corre traslado de la valoración de apoyo antes referida en los términos establecidos en el numeral 06 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la solicitud en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Whatsapp 301-2910568 . www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para establecer apoyos formales a favor del señor JOSÉ FERNANDO MEJÍA CANTILLO (TITULAR DEL ACTO)?

TESIS

De entrada, sostendrá este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado, que en el presente caso si se cumplen los presupuestos legales y fácticos para señalar apoyos a favor del señor JOSÉ FERNANDO MEJÍA CANTILLO (TITULAR DEL ACTO).

CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

LEY 1996 DE 2019 de agosto 26 de 2019, Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 2o. INTERPRETACIÓN NORMATIVA. La presente ley debe interpretarse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana.

No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado.

ARTÍCULO 38. ADJUDICACIÓN DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDA POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO. El artículo [396](#) de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

“**Artículo 396.** En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que **a)** la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

y **b)** que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo [11](#) de la presente ley.

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo [34](#) de la presente ley.

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Whatsapp 301-2910568 . www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

- b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.
 - c) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.
 - d) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo.
 - e) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal.
 - f) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.
9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a aceptar sus obligaciones o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo”.

PREMISAS FACTICAS - EL CASO CONCRETO

Pretende la Señora LILIAN HERNANDEZ MACHADO, quien es esposa del Señor JOSÉ FERNANDO MEJÍA CANTILLO, que se le adjudiquen apoyos, para trámites administrativos, representación para tratamientos médicos y administración de bienes, adecuando el caso a las actuales circunstancias introducidas por la Ley 1996 de 2019.

De las pruebas documentales aportadas con la demanda se encuentra probado el vínculo entre el titular del acto jurídico el señor JOSÉ FERNANDO MEJÍA CANTILLO y la señora LILIAN HERNANDEZ MACHADO.

De la valoración de apoyos realizada por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO al Señor JOSÉ FERNANDO MEJÍA CANTILLO, donde da cuenta de sus condiciones físicas y emocionales y de la cual se extrae:

- ✓ Que se encuentra que a raíz de su diagnóstico tiene una dependencia total para su cuidado físico-personal, así como para la interpretación de su voluntad.
- ✓ Actualmente recibe tratamiento interdisciplinario por su condición

Del estudio Sociofamiliar realizado por parte de la Asistente Social de este despacho en la vivienda donde se encuentra el señor JOSÉ FERNANDO MEJÍA CANTILLO, en el cual informa lo siguiente:

- ✓ Que el señor JOSÉ FERNANDO MEJÍA CANTILLO vive con su esposa la señora LILIAN HERNANDEZ MACHADO y sus dos hijos.
- ✓ Que el señor JOSÉ no tiene movilidad ni habla.
- ✓ Que el señor JOSÉ necesita cuidado y atención constante debido a su condición.
- ✓ Que el señor JOSÉ para trasladarse a las citas médicas para recibir atención necesita de transporte en ambulancia.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Whatsapp 301-2910568 . www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

El Despacho al analizar el material probatorio en conjunto, tal como lo exige las reglas de la sana crítica, conforme lo ordena el artículo 176 del C.G.P., de la Valoración de Apoyos, del estudio Sociofamiliar, las manifestaciones de sus familiares y las pruebas documentales aportadas con la demanda dentro del presente proceso, se desprende que el señor JOSÉ FERNANDO MEJÍA CANTILLO requiere apoyos de las personas constituyen su red familiar como lo es la señora LILIAN HERNANDEZ MACHADO, dado que padece discapacidades que generan barreras de acceso para alcanzar el goce pleno de sus derechos fundamentales. Además, esos puentes de ayuda que los apoyos solicitados le brindarían le permiten ejercer un rol dinámico frente a la capacidad reconocida por que la ley 1996 de 2019 y las normas internacionales que, en bloque de constitucionalidad, obligaron a nuestro país a realizar los ajustes razonables en esta materia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **ADJUDICAR APOYOS** por el término de cinco años (5) al señor JOSÉ FERNANDO MEJÍA CANTILLO identificado con C.C. 72.229.379, conforme a lo que viene expuesto.
2. **DESIGNAR** como persona de apoyo principal del señor JOSÉ FERNANDO MEJÍA CANTILLO a su esposa demandante la señora LILIAN HERNANDEZ MACHADO, identificada con C.C. 36.505.526.
3. El acto o actos jurídicos que requiere el señor JOSÉ FERNANDO MEJÍA CANTILLO como apoyos son los siguientes:
 - a.) **Cuidado personal:** el señor JOSÉ FERNANDO MEJÍA CANTILLO estará al cuidado de su esposa la señora LILIAN HERNANDEZ MACHADO.
 - b.) Suplir su movilidad, asistirlo en consultas médicas, de especialistas, terapéuticas, etc.
 - c.) La señora la señora LILIAN HERNANDEZ MACHADO, también estará a cargo de las diligencias bancarias y todos los movimientos bancarios que el señor JOSÉ FERNANDO MEJÍA CANTILLO haría si estuviera en pleno uso de sus facultades como ir al banco pagar, cobrar, realizar cualquier transacción, en fin, representarlo en todo lo que el señor requiera.
 - d.) Representar al señor JOSÉ FERNANDO MEJÍA CANTILLO en cualquier acto jurídico, judicial o administrativamente ante entidades públicas y privadas que requiera.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

4. Los salvaguardias deben estar orientados a escuchar la voluntad del señor JOSÉ FERNANDO MEJÍA CANTILLO, en la forma como las exprese, dándole preferencia a ella.
5. **ORDENAR** que se haga seguimiento a lo aquí decidido a través de la Asistente Social del despacho dentro del periodo de seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente Sentencia, a fin de corroborar que el señor JOSÉ FERNANDO MEJÍA CANTILLO se encuentra disfrutando de los ajustes razonables que se han tomado en esta sentencia y posteriormente será en los términos señalados en el artículo 18 ley 1996 de 2019.
6. **ORDENAR** la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.
7. **NOTIFICAR** al Ministerio Publico y a la Registraduría Nacional del Estado Civil de la presente providencia.
8. **EXPÍDASE**, para fines de acatar las órdenes dadas, las copias autenticadas necesarias de esta sentencia.
9. **DESE POR TERMINADO** el presente proceso y dispóngase su archivo.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

07